

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción en esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales, pagaderos fuera de ella 14 rs. por trimestre, 42 rs. por semestre, y 144 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, y en el extranjero por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo de aranceles. Un número suelto 10 cuartos.

Segun comunica el Comandante General de España en Santo Domingo con fecha 31 de agosto último, ha fallecido administrato el 9 de marzo de este año en la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde ejercia el cargo de Jefe Político, don Juan de los Rios, natural de España, de la Real Orden de 6 de Abril de 1859.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Zaragoza 11 de octubre de 1860 a las diez y cuarenta minutos de la mañana.—El Presidente del Consejo de Ministros al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

«S. M. la Reina se ha dignado señalar el dia 15 del corriente para su salida de esta ciudad. Pernoctará en Calatayud el mismo dia, y el siguiente en Medinaceli. La noche del 15 la pasarán SS. MM. y AA. en Guadalajara; de modo que hasta el 16 no verificaran su entrada en la corte.»

Zaragoza 11 de octubre de 1860 a las siete y veinte minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion: «S. M. la Reina y su augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

La funcion que Zaragoza ofreció anoche a S. M. en el teatro principal fué notable. Una numerosa y brillante concurrencia asistió al espectáculo, victoreando casi incesantemente a S. M. con el mayor entusiasmo. A la salida mas de 1000 jóvenes estudiantes é individuos de otras profesiones acompañaron a SS. MM. con hachas encendidas hasta Palacio, donde improvisaron una magnífica serenata, interrumpida por vivas aclamaciones cuando S. M. y Real Familia se dignaban presentarse en el balcon.

Con las mismas demostraciones de adhesion y cariño ha sido hoy recibida la Reina en la plaza de toros.

Al entrar S. M. en el palco, la multitud compacta que asistia a la corrida se descubrió y puso en pié respetuosamente, victoreando a la Reina durante toda la funcion.

Lo mismo en Zaragoza que en los demas pueblos que ha recorrido S. M., el entusiasmo aumenta de dia en dia.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Diego Lopez Ballesteros, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º

de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del espresado Consejo. Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Francisco Marin y Rubio, Conde de Torre-Marín, comprendido en el artículo 7.º de la ley de organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Alberto Valdric, Marqués de Valgornera, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á don José Caveda, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Francisco de Luxán, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la

ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo. Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Manuel de Guillamas, comprendido en la categoría sétima, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Andrés Garcia Camba, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á don José Antonio Olaneta, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Manuel Moreno Lopez, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—

ciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del espresado Consejo. Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Domingo Ruiz de la Vega, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Joaquín José Casaus, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Antonio Escudero, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Pedro Gomez de la Serna, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—

Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado a don José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa a la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle a la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso a 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado a don Juan de Lorenzana, comprendido en el art. 7.º de la ley relativa a la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle a la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso a 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado a don Fernando Calderón Collantes, comprendido en la categoría tercera artículo 6.º de la ley relativa a la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado y en destinarle a la seccion de Estado y Gracia y Justicia del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso a 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado a don Eugenio Moreno Lopez, comprendido en el art. 7.º de la ley relativa a la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle a la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso a 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado a don Modesto Lafuente, comprendido en el art. 7.º de la ley relativa a la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle a la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso a 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado a don Luis Mayans.

Dado en San Ildefonso a 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado a don Serafin Maria de Sotola, Conde de Clonard.

Dado en San Ildefonso a 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado a don Manuel Cantero.

Dado en San Ildefonso a 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado a don Alberto Valdric Marqués de Vallgornera.

Dado en San Ildefonso a 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado a don Antonio Gonzalez.

Dado en San Ildefonso a 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado a don Domingo Ruiz de la Vega.

Dado en San Ildefonso a diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Secretario general del mismo a don Juan Sunyé, comprendido en el párrafo segundo, art. 26 de la espresada ley.

Dado en San Ildefonso a diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Secretario general del mismo a don Juan Sunyé, comprendido en el párrafo primero art. 26 de la espresada ley.

Dado en San Ildefonso a diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar primer Teniente Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo a don Pedro de Maltrazo.

Dado en San Ildefonso a diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar primer Teniente Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo a don Pedro de Maltrazo.

de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 38 de la ley relativa a la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado,

Vengo en nombrar segundo Teniente Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo a don Fidél Garcia Lomas.

Dado en San Ildefonso a diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo hecho constar don Pedro Pablo Gomez, Regente de la Audiencia de la Coruna, la imposibilidad fisica en que se halla para continuar en el servicio activo, y accediendo a su solicitud,

Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y con los honores de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Barcelona a veintiseis de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la Regencia de la Audiencia de la Coruna, que resulta vacante por jubilacion de don Pedro Pablo Gomez,

Vengo en nombrar a don Fulgencio Barrera, Regente cesante de la misma Audiencia y el mas antiguo de los de su clase.

Dado en Barcelona a veintiseis de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atencion a las particulares circunstancias que concurren en el Teniente general de ejército don José Lemery e Ibarrola, primer Ayudante Gefe del cuartel del Rey, mi augusto Esposo,

Vengo en nombrarle Gobernador Capitan general de las islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Barcelona a veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien conceder el Regium Exequatur a D. Domingo Celestino Vazquez, nombrado Consul de Portugal en Sevilla, y a D. Enrique Roosa y Ordóñez, Viceconsul de Prusia en Málaga.

El Consul de España en Buenos Aires participa con fecha 1.º de agosto último haber fallecido abintestado en el mes de abril anterior D. José Maria Otero, natural de Bayona de Galicia, dejando varias propiedades y efectos, cuyo valor se calcula en 1500 a 2000 onzas de oro.

No existiendo pariente alguno del difunto en aquel pais, e ignorándose el paradero de cuatro ó cinco hermanos que

debe tener en España, segun los informes adquiridos por el mencionado Consul, se publica el presente aviso para conocimiento de los que se crean con derecho a la herencia; advirtiéndoles que deberán deducirlo ante la Autoridad correspondiente del lugar en que falleció su causante, toda vez que la falta de tratados con aquella Republica limita la intervencion de los Agentes de S. M., en asuntos de testamentaria y abintestado, a la proteccion que por regla general están obligados a prestar a todos los súbditos españoles.

Segun comunica el Consul general de España en Santo Domingo con fecha 31 de agosto último, ha fallecido abintestado el 9 de marzo de este año en la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde ejercia el cargo de Maestro de escuela, el súbdito español Manuel Gonzalez Zela, natural de Panton, partido judicial de Castropol, provincia de Oviedo, hijo de Juan y de Josefa Martinez Villarguilla, hallándose en poder del citado Agente una caja con alguna ropa blanca usada y varios papeles de exclusivo interes del difunto, a disposicion de los que acrediten ser sus legitimos herederos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.—Circular.

Autorizados ya casi todos los aprovechamientos forestales que han de utilizarse durante la próxima venidera invernada, y remitidos a los señores Alcaldes los correspondientes pliegos de condiciones, por duplicado e impresos, juzgo oportuno advertirles que deberán reintegrar el papel de los indicados pliegos de condiciones, con el del sello 4.º en que deben entenderse, tanto los que forman parte de los respectivos expedientes originales de remate, como los de sus copias.

Deben tener entendido que la falta de cumplimiento de este requisito indispensable, será motivo suficiente para que se suspenda la aprobacion de los remates, hasta que se haya llenado.

Madrid 9 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.

Por disposicion de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se saca a pública subasta los derechos de consumos de las villas de Ecija, Carmona, Moron y Marchena, provincia de Sevilla, por tres años, a contar desde primero de enero de 1881, a fin de diciembre de 1863, bajo los tipos respectivamente de 400.000 rs. la primera, 280.000 la segunda, 176.000 la tercera, y 156.000 reales la cuarta, y condiciones que se hallan de manifiesto en esta dependencia.

Los remates tendrán efecto simultáneamente en los puntos designados, en Sevilla, y en esta corte en la Administracion principal de Hacienda pública, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, el dia 15 del corriente, de doce a una de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las subastas.

Madrid 9 de octubre de 1860.—José Cabello y Gaylia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El 21 del corriente mes de octubre, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, ante mí, Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar con la rebaja ya hecha de la sexta parte la segunda subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion de la Superioridad.

En igual dia, y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Tipo para el remate en cada año, Su duracion y época que comprende, Modo de satisfacer el precio. Includes entries for Iglesia de Las Rozas, Clero de Las Rozas, etc.

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las fincas que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible á fin de facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
2.ª Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren.
3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.
4.ª El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito.
5.ª Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
6.ª El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto; y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
7.ª Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el artículo 1.º de la ley publicada en 50 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquella se

- vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita á arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
9.ª Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
10. El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el artículo 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
11. Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho estremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.
12. Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.
13. En los remates cuyo precio no esceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple, ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos, que responderán como fiadores.
NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.
Pueblos donde radican las fincas. Pueblos contiguos.
Rozas de Puerto Real, Cadalso y San Martin de Valdeiglesias.
Madrid 8 de octubre de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.
En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Olallo Megia, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de la mitad de una casa, sita en esta corte y su calle de la Colegiala, num. 8 moderno, manzana 160, compuesta de solar y

fabrica, para cuyo remate, que tendrá lugar en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, se ha señalado el 30 del corriente mes, á las doce de su mañana. La persona que desee interesarse en su adquisicion y enterarse de su precio y demas pormenores, acuda á la referida Escribania, donde se encuentran de manifiesto los autos.
Madrid 4 de octubre de 1860.—828.
En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en autos que penden en su Juzgado y Escribania de

número del infrascrito, se ha acordado anunciar la venta en pública subasta de dos casas, una sita en la ciudad de Alcalá de Henares, calle de los Hornos, número 2 moderno, de 10.135 pies de superficie, tasada en la cantidad de 25.511 reales, á rebajar cargas, debiendo tener efecto el doble remate que se ha de celebrar en dicho Juzgado y el de la espresada ciudad el dia 17 de noviembre próximo, á las diez horas de su mañana, y otra casa sita en esta corte, calle de Belen, número 11, manzana 326, con 1491 pies de superficie, tasada en 41.215 rs., á rebajar cargas, cuyo remate tendrá efecto el mismo dia 17 de noviembre próximo, á las once horas de su mañana, en la Au-

dencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, advirtiéndose que tanto para una como para otra finca, no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de la tasacion.
Madrid 10 de octubre de 1860.—Vicente Castañeda.—829.
AYUNTAMIENTOS.
Alcalde constitucional de Aragon.
Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se arriendan en esta villa en pública subasta por el

año próximo de 1861, las dos casas tabernas, aguardentería, carnicería y tienda de estos propios, para cuyo acto ha señalado el Ayuntamiento los días 28 del presente mes, y 4 de noviembre inmediato, de diez a doce de su mañana, en las salas capitulares, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto.
Aravaca 5 de octubre de 1860.—El Alcalde, Manuel Maroto.

diez, en el primer remate que tendrá lugar el día 28 del actual, de diez a doce de su mañana, ante el Ayuntamiento, en sus salas capitulares, donde está de manifiesto el expediente con las condiciones establecidas en la Real instrucción de 24 de diciembre de 1856.
Aravaca 4 de octubre de 1860.—Manuel Maroto.

reales que abona el Ayuntamiento por fondos municipales, y los 2585 restantes por suscripción voluntaria de este vecindario.
Las solicitudes se remitirán al señor Alcalde, presidente de este municipio, en el término de 15 días.
Alcorcon 8 de octubre de 1860.—El Alcalde constitucional, Remigio Vergara.—Por su mandado, Galo de Orraza, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.
De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Entrado por las puertas en el día de hoy.

Alcaldía constitucional de Tielmes.
Prevía la competente autorización, ha acordado el Ayuntamiento de esta villa el arrendamiento del abasto y derechos, con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor de los artículos sujetos a la contribución de consumos para todo el año de 1861, cuyos dos remates tendrán lugar en la sala consistorial de esta dicha villa, los días 4 y 11 de noviembre próximo, bajo el pliego de condiciones que para cada una de las especies se halla de manifiesto en la secretaría.
Tielmes 9 de octubre de 1860.—El Alcalde constitucional, Matias Martínez.

Alcaldía constitucional de Ganancia.
Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instrucción de 24 de diciembre de 1856, arrendar con libertad de ventas los derechos de consumos que devenguen en esta villa las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabón y carnes de hebra por el año de 1861, se anuncia al público por medio de este Boletín Oficial con el objeto de que concurren licitadores, determinando para conocimiento de ellos el tanto que está el presupuesto de cada ramo.

Alcaldía constitucional de Guadalix.
En la villa de Guadalix, previa autorización superior, se subastan las leñas de roble bajo, para carboneo en la próxima invernada, del cuarto trazon de la dehesa boyal de esta villa, y para su remate se señala el día 11 de noviembre próximo, de diez a doce de su mañana, con entera sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Lo que se hace saber para la concurrencia de licitadores.
Guadalix 9 de octubre de 1860.—El Alcalde constitucional, Atanasio Rodríguez.—Por su mandado Zoilo Martín, Secretario.

1698 1/2 fanegas de trigo.
3961 arrobas de harina de id.
1145 libras de pan cocido.
4108 arrobas de carbón.
118 vacas que componen 43.781 libras de peso.
770 carneros que hacen 16.844 libras de peso.

Alcaldía constitucional de Aravaca.
Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de instrucción, arrendar con la exclusiva en las ventas al por menor los derechos de consumo que devenguen en esta villa las especies de vino, aguardiente, vinagre, carnes saladas y de hebra por el año de 1861, se anuncia al público por medio de este Boletín con el objeto de que concurren licitadores, determinando para conocimiento de ellos el tanto en que está el presupuesto de cada ramo.

Vino	3000
Vinagre	40
Aguardiente	560
Aceite	700
Jabón	200
Carnes de hebra	635
Tocino fresco y salado	35

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Fahrenheit.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	708.21	5.4	6.8	N. E.	Despejado.
9 m.	707.81	9.3	11.6	S. S. E.	Alg. nubes.
12 m.	705.31	14.8	18.5	S. S. O.	Idem.
3 l.	703.04	16.9	21.1	S. O.	Cubierta.
9 l.	702.50	14.5	19.1	S. O.	Idem.
6 n.	702.68	14.2	17.7	N. O.	Despejado.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.
Carne de vaca, de 42 a 47 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 a 74 rs. arroba y de 34 a 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 76 a 80 rs. arroba, de 50 a 52 cuartos libra.
Jamon, de 96 a 106 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra.
Aceite, de 75 a 76 reales arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Vino, de 32 a 40 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 10 a 12 cuartos.
Garbanzos de 30 a 40 rs. arrobas, y de 10 a 16 cuartos libras.
Judías, de 22 a 29 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 29 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 reales arroba.
Jabón, de 60 a 64 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 a 5 1/2 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

Derechos Provinciales Municipales.		Derechos Municipales.		Total.	
Vino.	3000	3000	3000	3000	3000
Aguardiente.	40	40	40	40	40
Carnes saladas y tocino.	560	560	560	560	560
Carnes de hebra.	700	700	700	700	700
Jabón.	200	200	200	200	200
Tocino fresco y salado.	635	635	635	635	635
	35	35	35	35	35
	8720	8720	8720	8720	8720

CONDICIONES.
En cuyas cantidades son admisibles las proposiciones que se hicieren en el primer remate que se verificará el día 28 del presente, a las doce de su día, ante el Ayuntamiento de esta villa, en sus salas capitulares, donde estará de manifiesto el expediente con las bases y pliego de condiciones que son las establecidas en dicha Real instrucción, y en el segundo que lo será el domingo 4 de noviembre, a la misma hora y local, serán admisibles las que cubran la cantidad en que fine el primero con el aumento del 5 por 100, y despues pujas a la llana, estando de manifiesto el expediente con las bases y condiciones en la secretaría del Ayuntamiento.
Ganancia 4 de octubre de 1860.—El Alcalde, Gregorio Fernández.—Por su mandado, Bernardo Mantecon, Secretario.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 11 DE OCTUBRE DE 1860.
Observación meteorológica del día 10 de octubre de 1860.

Precios de granos en el mercado de hoy.
Cebada añeja, de 25 a 25 reales la nega.
Algarroba, a 32 rs. id.
Trigo vendido 1670 fanegas.
Quedan por vender 1571.
Precio máximo. 52 1/2
Idem mínimo. 45 1/2
Idem medio. 49 5/9
NOTA. Trigo trechel, 31 fanegas a 57 reales.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 11 de octubre de 1860.—El Alcalde-Corregidor interino, Duque de Tamames.

En cuyas cantidades son admisibles las proposiciones que se hicieren, vendiendo el cuartillo de vino de los pueblos de Tarracon, Chinchon, Arganda y Morala a cinco cuartos, el de aguardiente del reino y de diez y ocho grados a doce cuartos, el tocino añejo a veinte y ocho cuartos libra, el fresco en su temporada a veinte cuartos, los embudidos y lomo a veinte y cuatro cuartos, manteca añeja a treinta y dos cuartos y fresca a veinte y cuatro, y a cuatro cuartos cuartillo de vinagre: carnero capon sin asadura a catorce cuartos libra, vaca a doce y oveja en su temporada a

Alcaldía constitucional de Alcorcon.
Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta villa, la cual consta de 106 vecinos y dista de Madrid 2 leguas y de la cabeza de partido, que es Getafe, otras dos; se halla dotada dicha plaza con 6600 rs. anuales, y 500 para cajuja menor, cobrados por mensualidades vencidas, en la forma siguiente: 4015

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Fahrenheit.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	708.21	5.4	6.8	N. E.	Despejado.
9 m.	707.81	9.3	11.6	S. S. E.	Alg. nubes.
12 m.	705.31	14.8	18.5	S. S. O.	Idem.
3 l.	703.04	16.9	21.1	S. O.	Cubierta.
9 l.	702.50	14.5	19.1	S. O.	Idem.
6 n.	702.68	14.2	17.7	N. O.	Despejado.

BOLSA DE PARIS.
Octubre 11 de 1860.
Fondos franceses.
3 por 100. 68,95
4 1/2 por 100. 95,60
Españoles.
5 por 100 interior. 47 1/2
Idem diferido. 40
Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Pucbla núm. 19, esquina a la Corredora Baja de San Pablo.
MADRID.—1860.